

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00539 00

En atención a la solicitud que antecede (consecutivo 09 del cuaderno principal expediente híbrido), en la que la parte actora pide seguir adelante con la ejecución, el Juzgado procede a decidir sobre ello, previo a efectuar el control de legalidad

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia de fecha 11 de octubre del 2018 obrante a folio 45 consecutivo 01, se libró mandamiento de pago en la demanda instaurada por el *Banco de Bogotá* en contra de *Fusión Consulting S.A.S.* y *Darío Cornelio de la Hoz Viloría*.

2. En proveído adiado el 25 de febrero de 2019 folio 89 del dossier digital documento 01, se señaló que el trámite de notificación que se avizora a folios 49 a 89 del cuaderno principal, no cumplía los efectos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto se había indicado de manera errónea la fecha de providencia a notificar.

3. Ahora bien, la parte actora nuevamente procedió con el envío de la notificación de la parte pasiva, nótese que la documental obrante a folios 90 a 96 del consecutivo 01 expediente híbrido digital, junto con sus respectivos anexos, no cumple con las ritualidades que exige la norma (Art 291 *ibid.*) dado que las fechas de las providencias a notificar quedaron nuevamente erradas.

En consecuencia, de lo anterior, la parte ejecutante debió haber realizado de nuevo el trámite de notificación de la demandada en cuestión, con observancia de las correcciones pertinentes.

4. No obstante lo anterior, la parte ejecutante el 10 de noviembre del 2020 remitió el aviso de notificación a uno de los demandados, esto

es, a *Darío Cornelio de la Hoz Viloría* (consecutivos 02 y 03 del expediente híbrido digital) y mediante auto de fecha 05 de febrero del año avante, se tuvo por notificada a la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago conforme lo ordena el Art 291 a 293 del C.G.P, providencia en la cual se ordenó que previo seguir adelante la ejecución el vehículo objeto de garantía debía estar embargado, decisión que cobró ejecutoria en razón a que no se le interpusieron los recursos legales.

5. En conclusión, el Despacho advierte de la irregularidad que en el trámite de marras se presenta que podría generar causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo cual “ *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” dejara sin valor y efecto el auto que tuvo por notificada a la parte pasiva, fechado en febrero 5 de 2021, y ordenara a la parte ejecutante que proceda a repetir el trámite de notificación del extremo demandado conforme las ritualidades de los **artículos 291 y 292 del C.G.P.** o de acuerdo a lo establecido en el **artículo 8º del decreto 806 del 2020.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso el Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el numeral 1º de la providencia que data el 5 de febrero del 2021, empero, única y exclusivamente respecto de la notificación de los demandados, permaneciendo incólume el numeral 2º en lo que concierne al embargo del rodante objeto de prenda del proceso.

SEGUNDO: La parte actora, deberá realizar de nuevo el trámite de notificación **artículos 291 y 292 del C.G.P.** o de acuerdo a lo establecido en el **artículo 8º del decreto 806 del 2020**, en caso de conocerse un canal digital de la parte ejecutada en cuestión, con observancia de las correcciones pertinentes y en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado pone de presente que dicha notificación (**Digital**) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

TERCERO: El demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado el 5 de febrero del 2021. Puesto que el numeral 3° del art. 468 Código General del Proceso prevé que, para seguir adelante la ejecución, se requiere que el bien grabado en prenda este previamente embargado.

Las cargas relacionadas en los numerales segundo y tercero deben ser cumplidas en el término de **treinta (30)** días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4b1439491684eb3bcec9be45386dada0de51f36eaf876aa10bc63309109
14b

Documento generado en 14/10/2021 09:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>